



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 25 de julio de 2022, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*Ver anexo 11, del cuaderno principal*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- Embargo y posterior secuestro de las motocicletas de placas GHQ 56B y OOF 95E, medidas que fueron debidamente registradas, según certificado allegado en dicho sentido, obrante en el anexo 10 Cd. Medidas y si bien fue ordenado su secuestro, mediante despacho comisorio No. 43 de junio 16 de 2022, también es que no obra prueba en el plenario sobre su diligenciamiento (*ver anexo 07 Cd. Ppal.*)

Además, hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultado el aplicativo de la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Manizales, 23 de septiembre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00222

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda ejecutiva instaurada por **José Ignacio Gutiérrez Jaramillo** a través de endosataria judicial, frente a la señora **Ana Serna Posada**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos del 15 de junio de 2022¹ y 25 de Julio de 2022² se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, allegando la notificación por aviso, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte actora no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación por aviso de la convocada al juicio compulsivo.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 7 de abril de 2022 (*Pág. 1.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la medida de embargo sobre los bienes muebles objeto de la cautela fueron registradas ante la autoridad respectiva³, aunado a ello, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada y librar el oficio pertinente, y a su turno se le requerirá a la Inspección de Tránsito y Transporte de la ciudad para que allegue el Despacho comisorio No. 43 del 16 de junio de 2022, en el estado en que se encuentre.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317 del compendio adjetivo, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

¹ Ver anexo 06 Cd. Ppal.

² Ver anexo 11, ibidem

³ Ver anexo 10 cd. Medidas.



Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por **José Ignacio Gutiérrez Jaramillo** frente a la señora **Ana Serna Posada**.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los vehículos automotores, distinguidos con las placas **GHQ56B** y **OOF95E**, denunciados como de propiedad de la persona citada como demandada, oficiándose en este sentido a la Secretaria de Movilidad de la ciudad; además, de requerirse al Inspector de Tránsito y Transporte de Manizales- Reparto- para que allegue el Despacho Comisorio No. 43 del 16 de junio de 2022, librado para el secuestro de los bienes muebles antes referidos en el estado en que se encuentre. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y notifíquese conforme a las previsiones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad al Art. 317 C.G.P., concordante con el inc. 3. Núm. 10 del Art. 597 ibídem.

CUARTO. - SE CONMINA a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317 del CGP, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal

QUINTO. - Archívese el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059923397a9cbfde463d66600491a81c613c904e46a2d6e1d279129e4dc53092**

Documento generado en 26/09/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>